
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A.

Contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo del 2024, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante “TRANSMANTARO”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) ante el Consejo Directivo de Osinerghmin contra la RESOLUCIÓN, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. Revisar las desviaciones en los montos facturados de las Liquidaciones de los SCT de TRANSMANTARO con los cálculos de la liquidación de Osinerghmin.
2. Sobre los Retiros no Declarados (RND), colocar de manera expresa el cuadro de transferencias, obligación de pago y se incluya en sus cálculos la aplicación de la tasa regulatoria, conforme al Procedimiento 056. Asimismo, velar por la inclusión en la declaración de los Suministradores en el SILIPEST a los Titulares de los RND.
3. Sobre los peajes unitarios agrupados (Caso de SCT SE Orcotuna y SCT Friaspata - Mollepata); y (LT Independencia – Ica, SE Chinchua Nueva y SE Nazca Nueva), incorporar por separado los cálculos de los peajes de cada contrato.
4. Actualizar con una periodicidad anual los Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento de los contratos de concesión de TRANSMANTARO pertenecientes a todos los SCT.
5. Revisar la diferencia la aplicación de factores de proporción anual en la Liquidación y el Derecho Mensual de SE Chinchua Nueva y SE Nazca Nueva.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado en parte los extremos 1 y 2 del recurso e infundados los extremos 3, 4 y 5.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN5

1.1. ANTECEDENTES5

1.2. OBJETIVO.....6

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN7

2.1. REVISAR LAS DESVIACIONES EN LOS MONTOS FACTURADOS DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS SCT DE TRANSMANTARO CON LOS CÁLCULOS DE LA LIQUIDACIÓN DE OSINERGMIN.....7

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO8

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN8

2.1.3. CONCLUSIÓN9

2.2. SOBRE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN RESULTANTE DE LOS RETIROS NO DECLARADOS (RND)10

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO10

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN11

2.2.3. CONCLUSIÓN12

2.3. INCORPORAR POR SEPARADO LOS CÁLCULOS DE LOS PEAJES DE LOS CONTRATOS SCT DE TRANSMANTARO (I) ORCOTUNA Y SCT FRIASPATA - MOLLEPATA; Y, (II) LT INDEPENDENCIA – ICA12

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO12

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN13

2.3.3. CONCLUSIÓN13

2.4. ACTUALIZAR CON UNA PERIODICIDAD ANUAL LOS COSTOS DE INVERSIÓN Y COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SCT DE TRANSMANTARO.14

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO14

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN15

2.4.3. CONCLUSIÓN18

2.5. REVISAR LA DIFERENCIA LA APLICACIÓN DE FACTORES DE PROPORCIÓN ANUAL EN LA LIQUIDACIÓN Y EL DERECHO MENSUAL DE SE CHINCHA NUEVA Y SE NAZCA NUEVA.....18

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 18

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 19

2.5.3. CONCLUSIÓN 21

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....22

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2007, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda, se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”). Cabe señalar que dicha norma es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, con fecha 8 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD (en adelante “PROYECTO”), se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Hasta el 20 de marzo de 2024, veintiún (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al PROYECTO dentro del plazo establecido para tal fin, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que sustentó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”).

El 15 de abril de 2024 se publicó la RESOLUCIÓN, mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

Con fecha 07 de mayo de 2024, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante “TRANSMANTARO”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la RESOLUCIÓN. Los alcances y el análisis del RECURSO interpuesto se señalan en el capítulo 2 siguiente.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de TRANSMANTARO.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del RECURSO interpuesto por TRANSMANTARO. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

La empresa TRANSMANTARO, mediante su RECURSO, solicita:

- Revisar las desviaciones en los montos facturados de las Liquidaciones de los SCT de TRANSMANTARO con los cálculos de la liquidación de Osinerghmin.
- Sobre los Retiros no Declarados (RND), colocar de manera expresa el cuadro de transferencias, obligación de pago y la aplicación de la tasa regulatoria, conforme al Procedimiento 056. Asimismo, velar por la inclusión en la declaración de los Suministradores en el SILIPEST a los Titulares de los RND.
- Incorporar por separado los peajes unitarios agrupados (i) Caso de SCT SE Orcotuna y SCT Friaspata - Mollepata; y, (ii) LT Independencia – Ica, SE Chincha Nueva y SE Nazca Nueva.
- Actualizar con una periodicidad anual los Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento de los contratos de concesión de TRANSMANTARO pertenecientes a todos los SCT.
- Revisar la diferencia la aplicación de factores de proporción anual en la Liquidación y el Derecho Mensual de SE Chincha Nueva y SE Nazca Nueva.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinerghmin declarar fundado su RECURSO.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis del RECURSO.

2.1. REVISAR LAS DESVIACIONES EN LOS MONTOS FACTURADOS DE LAS LIQUIDACIONES DE LOS SCT DE TRANSMANTARO CON LOS CÁLCULOS DE LA LIQUIDACIÓN DE OSINERGHMIN.

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

TRANSMANTARO sostiene que, en la Liquidación y en los archivos de los SCT correspondientes a su representada se han encontrado diferencias entre los montos de liquidación que utiliza Osinerghmin para sus archivos que se encuentran en la carpeta "SCT_Contratos_PU" dentro del comprimido "CalculosPre2024" y los montos realmente facturados reportados a través del Portal PRIE en cumplimiento del Reporte SILIPEST.

Al respecto, realiza un análisis comparativo entre lo realmente facturado/reportado en el Reporte SILIPEST y lo utilizado en los archivos de liquidación de los contratos SCT de TRANSMANTARO, donde encuentra diferencias, por lo que solicita revisar y verificar correctamente la información y actualizar la información de los Peajes SCT.

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado de acuerdo los Saldos de Liquidación (archivo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx) dichos saldos no reflejan las diferencias entre lo realmente facturado y reportado en el SILIPEST SST SCT y lo que deberíamos cobrar desde el punto de vista del archivo publicado por el regulador referido a las diferencias de energías y montos en los Saldos de Liquidación; se solicita validar y verificar correctamente la información de los agentes suministradores dado que vulnera el derecho de los titulares no reconocerle sus montos debidos en los Saldos de Liquidación.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Sobre el particular, debe indicar que el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN (en su numeral el numeral 4.16) establece que los saldos de liquidación se determinan como la diferencia entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF). Asimismo, establece que el IAF es calculado por Osinerghmin considerando el producto del Peaje y la Demanda Registrada reportadas mensualmente por los Suministradores y/o Titulares. Cabe señalar que, el concepto del IAF está en concordancia con el numeral i) del literal f) del artículo 139 del reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que señala que las liquidaciones se obtienen de las diferencias entre los IEA y lo que correspondió facturar en dicho periodo.

Asimismo, el IAF se obtiene a partir del Ingreso Mensual que correspondió facturar (IMF), el cual es el resultado del Peaje vigente por la demanda mensual registrada en dicho mes, conforme los numerales 4.14 y 5.6. del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Cabe destacar que, el referido numeral 5.6 indica claramente que se debe considerar la energía registrada.

Al respecto, Osinerghmin recibe la información de los agentes en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, es claro por lo tanto que, la remisión correcta y el reporte correcto de la información a Osinerghmin corresponde a los agentes y no al regulador.

Sin perjuicio de ello, se realizan validaciones a la información recibida, las cuales se ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación, como se da cuenta en los Informes respectivos de cada año. De la misma manera, los Titulares tienen acceso a la información que reportan los Suministradores en todo momento (y a las actualizaciones que efectúan). En ese sentido, el Titular cuenta

con toda esa información, y de tener alguna duda sobre las energías y/o sobre las observaciones es libre de efectuarla en cualquier momento.

Respecto a las diferencias en transferencia, Osinerghmin también publica el Anexo de diferencias por montos de transferencias, donde se determina las diferencias entre lo calculado como IMF y lo efectivamente Facturado por los Titulares, de tal forma que se salden las diferencias debidas a errores de emisión por parte de los agentes, facturaciones incorrectas o incompletas, debido a diferencias entre lo reportado por las empresas Suministradoras al Osinerghmin, las ventas reportadas a los Titulares para efectos de facturación de las transferencias por peajes SST y SCT, así como aquellos montos que no fueron transferidos a los Titulares en cumplimiento del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. En el numeral 3.7 del Informe 379-2022-GRT que sustentó la Resolución N° 130-2022-OS/CD se detalla la finalidad y forma de cálculo del Anexo de Transferencias.

Dicho lo anterior, sobre las diferencias advertidas por TRANSMANTARO en los archivos de Liquidación Anual, debe tenerse en cuenta que la relación entre lo reportado como facturado ("facturación reportada") y el IMF se saldan con los montos que corresponde transferir por la diferencia entre ambos (Transferencias).

Ahora bien, adicionalmente lo indicado, en el presente proceso en el IMF se ha considerado el 100% de la energía asociada al Usuario Libre Antamina, a pesar de que sus Suministradores reportaron (en total) aproximadamente el 150% de la energía debido a la controversia que existe entre ENGIE y Antamina; y, el 50% adicional se está descontando a favor del usuario final, como se indicó en el numeral 4.8 del Informe N° 216-2024-GRT.

Además, en el presente proceso se están incluyendo los IMF que derivan de los RND, los cuales no han sido reportados y han sido determinados en base a la información publicada por el COES, como se indicó en el numeral 4.5 del Informe N° 216-2024-GRT. Estos montos asociados a los RND también se están considerando en las transferencias que se deben realizar entre Titulares y Suministradores para saldar sus diferencias.

Sin perjuicio de ello, se ha verificado que efectivamente existen inconsistencias en la información reportada, principalmente en la facturación reportada y en la energía reportada que se utiliza para determinar el IMF.

En ese sentido, además de informar sobre la inconsistencia de información reportada por a los agentes, se están efectuando las correcciones en los cálculos de liquidación anual y anexo de transferencia.

Por lo expuesto, no corresponde modificar los criterios considerados en la Liquidación Anual respecto a la determinación del IMF y del Anexo de Transferencias y tampoco corresponde modificar la Resolución en ese sentido; no obstante, al advertirse algunas inconsistencias en la información reportada tanto por los Suministradores como por los Titulares, se procederá a efectuar las correcciones respectivas.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de TRANSMANTARO, en tanto se realizarán las modificaciones por

inconsistencias de información detectadas, pero no en los términos solicitados por TRANSMANTARO.

2.2. SOBRE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN RESULTANTE DE LOS RETIROS NO DECLARADOS (RND)

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Con respeto a los Saldos de Liquidación resultantes de los Retiros No Declarados, TRANSMANTARO reconoce la labor de hacer seguimiento a todos los agentes suministradores con el fin de recaudar las energías tomadas del sistema que no son declaradas por dichos agentes.

Asimismo, tomando la lectura del numeral 4.5 del Informe Técnico 216-2024-OSCD entendemos las intenciones de reconocimiento de estos Saldos, sin embargo, si bien se precisa en dicho apartado que dichos retiros deben ser cancelados por los suministradores, con el fin de evitar evasión de pagos o responsabilidades de parte de algunos agentes, se debería hacer las siguientes precisiones:

- i. Precisar la obligatoriedad de transferencia y pago de los Saldos de Liquidación mencionados en dicho numeral y desagregados en el archivo "Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx"; es decir no sólo comentar que se facturarán dichos Saldos de Liquidación, sino que los agentes suministradores asignados tienen la obligatoriedad de transferir/pagar dichos montos resultantes de los Retiros No Declarados.
- ii. Se debe señalar en dicho apartado del Informe (en el Informe de la Resolución Complementaria) que dicho reconocimiento estará sujeto a los sustentos y archivos de la presente Liquidación de los Peajes SST SCT; es decir, que, si bien no todos los agentes suministradores son actuales declarantes de muchas de nuestras empresas de transmisión, deben reconocer la asignación a través de la Resolución y el Informe Técnico sustentatorio.
- iii. Asimismo, se debe precisar que la evasión del pago de dichas asignaciones de los Saldos resultantes de los Retiros No Declarados estarán sujetos a los debidos procedimientos de supervisión y fiscalización correspondientes de parte del propio regulador, sumado a las posibles acciones judiciales que tome el Titular de Transmisión por vulnerar su derecho al no poder recaudar sus Saldos de ciertos agentes suministradores que evadan la Resolución y sus respectivos Informes Técnicos y Legales
- iv. Además, se solicita que conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN se incluya en sus cálculos de los RND la aplicación de la tasa regulatoria, debido a que estos montos sí son considerados y afectados con esta tasa

regulatoria en la liquidación anual de los Titulares. El no hacerlo implicaría un detrimento en los ingresos.

- v. Finalmente, conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, se solicita a Osinerghmin que supervise y vele por la inclusión o declaración de los Suministradores en el SILIPEST de los RND así como su correcta y oportuna declaración hacia los Titulares, conforme lo establece el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.
- vi. Por lo antes expuesto, se solicita que no sólo se mencione al archivo “Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx” sino que al igual que el cuadro de energías de los Retiros No Declarados también se coloque el cuadro de la hoja “Cuadro_RND_2023” del mismo archivo con el objetivo que se pueda entender, mapear y hacer responsable a los agentes suministradores y a los titulares de las respectivas transferencias con el objetivo que sean conscientes expresamente de sus obligaciones.

Por lo antes mencionado, TRANSMANTARO considera que es necesario tomar en cuenta todas estas recomendaciones y precisiones que se deben hacer a los documentos (Resoluciones e Informes Técnicos y Legales) que se emitan en las posteriores Resoluciones Complementarias con el objetivo de evitar reprocesos al momento de realizar las transferencias o en su defecto al momento en el que el Titular de Transmisión emita la respectiva Factura o Nota Contable y dicho documento sea rechazado o desconocido por el agente suministrador. Además, en los cuadros de los RND los montos deben ser separados no solo por Titular, sino por Contrato SCT, debido a que cada contrato es independiente y tiene una liquidación separada.

En el caso de TRANSMANTARO, si bien es cierto que se reconocen los Saldos de Liquidación de los Retiros No Declarados, en el archivo “Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx” se observa que el saldo resultante que se deberían de transferir de parte de los agentes suministrados asciende alrededor de S/ 307,285.80; es decir, en caso de desconocimiento o evasión de los agentes suministradores en base a la Resolución, el Informe Técnico o el propio archivo emitido por el regulador de manera indirecta CTM será vulnerado de su derecho de percibir unos peajes superiores a 300 mil soles por no haber dejado expresamente la obligatoriedad de facturación, transferencias y pago entre los Titulares y los Suministradores, es por eso la necesidad de ser muy precisos en este apartado con el objetivo de evitar los inconvenientes y reprocesos que ocurren en los conocidos Saldos de Liquidación año a año.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Con respecto a las precisiones que solicita TRANSMANTARO sobre la obligatoriedad de transferencia y pago y las consecuencias de la evasión de pago, son aspectos que se analizan en el Informe Legal 389-2024-GRT.

En relación a la aplicación de la tasa de interés para los RND, debido a que en el presente proceso recién se están definiendo algunos aspectos de cálculo para determinar los montos por el servicio de transmisión SST y SCT que los Suministradores deben considerar en sus facturaciones, además porque muchos

de los reportes publicados por el COES sobre los RND han sido modificados a lo largo del año, en el presente proceso no se considerará la aplicación de la tasa asociada a dichos RND. El mismo criterio será aplicado para determinar el Saldo de Liquidación Anual por el servicio de transmisión SST y SCT.

Con respecto a que se supervise y vele por la inclusión o declaración de los Suministradores en el SILIPEST de los RND, los temas de supervisión y/o fiscalización no son parte del presente proceso regulatorio, por lo que no corresponde emitir una respuesta sobre este aspecto.

En relación a precisar la correcta y oportuna declaración de los Suministradores hacia los Titulares, es importante señalar que el numeral 6.4.1 del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece la obligación de que el Suministrador informe la energía mensual facturada a Usuarios Libres y Regulados, sin que haya una excepción para los usuarios que hayan efectuado RND, por lo que dicha obligación ya está estipulada en el procedimiento, no siendo necesario realizar precisión alguna. Adicional a ello, el COES publica mensualmente las energías asociadas a lo RND.

Con respecto a que se incluya en los documentos el cuadro de la hoja “Cuadro_RND_2023” del archivo “Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx”, es importante señalar que estos cuadros al ser parte de los archivos publicados por Osinergmin, son parte del pronunciamiento de Osinergmin; no obstante, se considera razonable que al igual que el Anexo de Transferencias (Anexo D) se incluya en el Informe Técnico un Anexo con los montos derivados de los RND.

2.2.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de TRANSMANTARO, en tanto se procederá a modificar la aplicación de la tasa para los RND y se publicará el Anexo de los montos determinados por los RND.

2.3. INCORPORAR POR SEPARADO LOS CÁLCULOS DE LOS PEAJES DE LOS CONTRATOS SCT DE TRANSMANTARO (i) ORCOTUNA Y SCT FRIASPATA - MOLLEPATA; Y, (ii) LT INDEPENDENCIA – ICA

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

TRANSMANTARO indica que, en la publicación de peajes unitarios, se ha presentado la casuística de que Osinergmin publicó un único peaje unitario por la empresa TRANSMANTARO que abarca a las instalaciones del SCT (LT Independencia – Ica, SE Chincha Nueva y SE Nazca Nueva) correspondientes al área de demanda 8.

Al respecto, menciona que esta “unificación” ha ocasionado problemas en la gestión comercial con los suministradores, dado para emisión de la facturación y liquidación, se debe realizar por cada contrato, es decir, de manera independiente,

conforme lo establecen dichos contratos se deben llevar contabilidades separadas. En ese sentido, se han tenido problemas en el momento de determinar la facturación separada, debido que primero se debe determinar un peaje estimado por separado para cada contrato, y debido que se deben aplicar redondeos decimales y factores de actualización, los resultados difieren de los resultados obtenidos por los suministradores.

Asimismo, si bien es cierto que la lógica del cálculo es conocida y la empresa podría hacer el cálculo, algunos suministradores prefieren ver o tener dicha separación en algún documento del propio regulador ya sea la propia resolución o su Informe Técnico.

En ese sentido, TRANSMANTARO solicita que cada contrato tenga de manera independiente un peaje específico, para evitar procesos de reclamación, inconsistencias, y sobre todo tener una trazabilidad de cálculos independiente para la liquidación anual de ingresos y cumplir con lo establecido en dichos contratos, de mantener contabilidades separadas.

Por lo antes expuesto, TRANSMANTARO solicita que dicha separación se haga tanto para los peajes agrupados del Área de Demanda 5 y el Área de Demanda 8.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Es necesario mencionar que los cuadros de peajes recalculados y cargos unitarios de liquidación de la RESOLUCIÓN son establecidos por cada empresa titular de transmisión, y no por proyecto ni elemento de transmisión.

Las liquidaciones de ingresos de las instalaciones a que se refiere TRANSMANTARO se realizan de forma independiente según lo estipulado en sus contratos y en función de sus resultados se establece un peaje por Área de Demanda que incluye a todas las instalaciones de un mismo titular de transmisión.

Corresponde a la empresa TRANSMANTARO realizar la disgregación de los ingresos obtenidos por concepto de peaje del Área de Demanda 5 entre los respectivos contratos, considerando siempre que el peaje a aplicar sea el fijado para TRANSMANTARO en la Resolución respectiva. Sin perjuicio de ello, en el numeral 4.13. del Informe N° 216-2024-GRT se han indicado los pasos para aplicar un peaje diferenciado en el caso de existir más de un Contrato SCT en una misma Área de Demanda.

En consecuencia, se mantendrán los cuadros determinados por Titular, Área de Demanda y Nivel de Tensión para los peajes recalculados y cargos unitarios de liquidación publicados en la RESOLUCIÓN.

2.3.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de TRANSMANTARO.

2.4. ACTUALIZAR CON UNA PERIODICIDAD ANUAL LOS COSTOS DE INVERSIÓN Y COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SCT DE TRANSMANTARO.

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

TRANSMANTARO solicita cumplir lo establecido en los Contratos de Concesión i) LT 220 kV Independencia – Ica, ii) LT 220 kV La Planicie – Industriales, iii) LT 220 kV Friaspata – Mollepata y iv) SE Orcotuna. (en adelante, Contratos SCT), referente a la actualización de los Costos de Inversión (CI) y Costos de Operación y Mantenimiento (COyM) asociados al Costo Medio Anual (CMA) con una periodicidad anual. Asimismo, requiere que se considere una interpretación imparcial de lo establecido en los Contratos SCT.

Al respecto, indica que, según lo señalado en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT, Osinergmin realiza una interpretación parcial del numeral 8.2 de los Contratos SCT, dado que solo considera el término de regulación de las tarifas de transmisión y no lo vincula con lo establecido al artículo 139 del RLCE, la cual establece una periodicidad anual.

Asimismo, señala que el término “regulación de las tarifas de transmisión” no está definido en los Contratos SCT, ni en la normativa vigente, por lo cual no se podría vincular arbitrariamente con la “Fijación de Peajes y Compensaciones”.

Adicionalmente, precisa que, tanto el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN – en los numerales 4.1, 4.5 y 4.18 – como los Contratos SCT y sobre todo el RLCE – numeral V) del literal d) – establecen que la actualización de los CI y COyM debe ser anual.

Teniendo en consideración lo antes indicado, respecto a la actualización de los CI y COyM que vincula los numerales 8.2 de los Contrato SCT con el RLCE, los CI y COyM se deben actualizar con una periodicidad anual.

Al respecto, observa que esta omisión genera un incumplimiento de lo establecido en los Contratos SCT por parte del Regulador.

Asimismo, indica que Osinergmin justifica dicho incumplimiento señalando parcialmente lo establecido en los Contratos SCT, referente al termino “efectuar la regulación de las tarifas de transmisión” y omite la vinculación al artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, donde se señala expresamente que la actualización de CMA se realizará anualmente.

Por otra parte, cabe señalar que el Regulador reconoce que el CMA de las instalaciones SCT se actualiza anualmente, considerando la fórmula de actualización establecida en el cada contrato. Pues bien, esto es justamente lo solicitado, que se aplique la regla dispuesta en las normas eléctricas para la actualización del CMA. Dado que no está pidiendo nada diferente a lo aplicado, solo solicita que se aplique el mismo criterio que se viene aplicando para otras instalaciones SCT de otras empresas con Contratos SCT.

Por lo señalado, TRANSMANTARO sostiene que, no aplicar el plazo de un año para la actualización del CI y COyM, es un trato discriminatorio, vulnerar su derecho a la igualdad y transgrede el principio de imparcialidad del procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.5 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, advierte que, sin expresar ningún fundamento objetivo ni suficiente, lo que está haciendo el Regulador es aplicar un tratamiento diferenciado injustificado a TRANSMANTARO.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Al respecto, como lo manifiesta TRANSMANTARO, el artículo 139 del RLCE establece en su literal f) que, el CMA de las instalaciones comprendidas en un Contrato de Concesión SCT se actualiza anualmente con la fórmula de actualización que para tal fin se establezca en el respectivo Contrato.

Este aspecto es recogido en el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN, específicamente en su numeral 4.18 Periodo de Revisión, donde se hace referencia al mencionado artículo del RLCE.

Sin embargo, el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN también establece, en los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3, que, si algún Contrato de Concesión SCT estableciera aplicación distinta sobre la actualización del Costo de Inversión y COyM, en lo que se refiere al Periodo de Revisión y/o los Índices de Actualización, prevalecerá lo establecido en dicho contrato.

Este criterio es aceptado por el mismo TRANSMANTARO, puesto que en su escrito de fecha 09 de mayo de 2022, donde interpuso recurso de reconsideración impugnando la Resolución N° 058-2022-OS/CD, dentro del proceso de Liquidación Anual SST y SCT del año 2022 (numeral III.1) afirma que: "(...) La actualización del CMA del SCT se realiza anualmente, salvo que los contratos señalen una periodicidad distinta".

En ese sentido, se procede a detallar lo que indican los Contratos de Concesión SCT, sobre la actualización de los Costos de Inversión y COyM:

Contrato de Concesión SCT "Línea de Transmisión Independencia – Ica"

*"8.1 Para efectos de esta Cláusula, se entiende por:
(...)
d) Índice de Actualización, es el Índice WPSFD4131 (Finished Good Less Food and Energy), publicado, por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica., como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. El índice inicial es el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) que corresponda al mes de la fecha de la Puesta en Operación Comercial.*

Fuente: Adenda N° 2 del Contrato

Contrato de Concesión SCT “Línea de Transmisión 220 kV La Planicie – Industriales y Subestaciones Asociadas”

8.2 La actualización del Costo de Inversión y Costos de OyM se realizará multiplicando el valor que resulte del proceso de licitación por el siguiente factor:

$$Fa = IPPn / IPP0$$

Donde

Fa : Factor de actualización

IPPn : Índice de Actualización, se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

IPP0 : Índice de Actualización inicial, se utilizará el que corresponda al mes de la fecha de la Puesta en Operación Comercial

Fuente: Contrato

Contrato de Concesión SCT “Línea de Transmisión 220 kV Friaspata – Mollepata”

8.2 La actualización del Costo de Inversión y Costos de OyM se realizará multiplicando el valor que resulte del proceso de licitación por el siguiente factor:

$$Fa = IPPn / IPP0$$

Donde

Fa : Factor de actualización

IPPn : Índice de Actualización, se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

IPP0 : Índice de Actualización inicial, se utilizará el que corresponda al mes de la fecha de la Puesta en Operación Comercial.

Fuente: Contrato

Contrato de Concesión SCT “Subestación Orcotuna 220/60 kV”

8.2 La actualización del Costo de Inversión y Costos de OyM se realizará multiplicando el valor que resulte del proceso de licitación por el siguiente factor:

$$Fa = IPPn / IPP0$$

Donde

Fa : Factor de actualización

IPPn : Índice de Actualización, se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según el Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

IPP0 : Índice de Actualización inicial, se utilizará el que corresponda al mes de la fecha de la Puesta en Operación Comercial.

Fuente: Contrato

Con respecto a los Contratos de Concesión SCT “Línea de Transmisión 220 kV La Planicie – Industriales y Subestaciones Asociadas”, “Línea de Transmisión 220 kV Friaspata – Mollepata” y “Subestación Orcotuna 220/60 kV”, el numeral 8.2 de la Cláusula 8 especifica que para el índice de actualización “n” (IPPn) – utilizado para la actualización de los Costos de Inversión y COyM –, *“se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”*.

Por su parte, mediante la Adenda 2 del Contrato de Concesión SCT “Línea de Transmisión Independencia – Ica” se modificaron los numerales 8.1 y 8.2 de la

Cláusula 8. Al respecto, si bien en el numeral 8.2 ya no se hace referencia a la regulación de tarifas de transmisión, en el numeral 8.1 sí se ha replicado tal precisión:

“(…) d) Índice de Actualización, es el Índice WPSFD4131 (Finished Good Less Food and Energy), publicado, por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, como definitivo en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según el Artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (…)”.

Esta precisión refuerza que el criterio pactado en el Contrato fue el de efectuar la actualización de los componentes del CMA en cada regulación de tarifas de transmisión.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, Osinerghmin, en su normativa sobre los procedimientos de fijación de precios regulados (‘numeral 6.1 de la Resolución N° 080-2012-OS/CD¹) establece claramente que el proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) es un procedimiento regulatorio de transmisión eléctrica.

Por lo expuesto, en los Contratos de Concesión SCT claramente se especifica que el IPPn a utilizarse debe ser el disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, lo cual es, la fijación de Peajes y Compensaciones del SST y SCT.

Tal es así, que, los Contratos de Concesión SCT suscritos con posterioridad a los Contratos SCT indicados por TRANSMANTARO, precisan que la actualización debe efectuarse anualmente:

Contrato de Concesión SCT de Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C.:

8.2. La actualización del Costo de Inversión y Costos de OyM se realizará anualmente multiplicando el valor que resulte del proceso de licitación por el siguiente factor:	
Fa= IPPn/IPP0	
<u>Donde</u>	
Fa	: Factor de actualización
IPPn	: Índice de Actualización, se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la actualización.
IPP0	: Índice de Actualización inicial, se utilizará el que corresponda al mes de la fecha de Presentación de Ofertas.

Fuente: Contrato

En ese sentido, corresponde efectuar la actualización de los Costos de Inversión y COyM según lo establecido en los Contratos de Concesión SCT de TRANSMANTARO.

Ahora bien, como es de conocimiento, la fijación de peajes y compensaciones del SST y SCT (regulación de tarifas de transmisión del SST y SCT) se realiza cada cuatro (4) años, en concordancia con el numeral III) del literal d) y el numeral IV) del literal i) del artículo 139 del RLCE.

¹ Que reemplazó a la Resolución N° 001-2003-OS/CD y modificatorias, donde también se establecía a la Fijación de Peajes del SST y SCT como proceso regulatorio.

En consecuencia, el valor que determina la actualización de los Costos de Inversión y COyM (IPPn), como se puede apreciar, responde a la fijación de peajes y compensaciones del SST y SCT (regulación de tarifas de transmisión) que se realiza cada 4 años, por lo que la actualización de estos componentes, asociados a los Contratos de Concesión SCT de titularidad de TRANSMANTARO donde se especifica esta condición, debe efectuarse con ese mismo intervalo de años, lo cual no corresponde efectuar en el presente proceso de Liquidación Anual.

Cabe señalar que, los criterios para la actualización de los Costos de Inversión y COyM asociados a los Contratos de Concesión SCT de titularidad de TRANSMANTARO se mantiene desde la primera regulación en que fueron considerados.

El presente análisis es complementado en el Informe Legal N° 389-2024-GRT.

2.4.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de TRANSMANTARO sobre la actualización anual del Costo de Inversión y Costo de Operación y Mantenimiento asociado a Contratos de Concesión SCT.

2.5. REVISAR LA DIFERENCIA LA APLICACIÓN DE FACTORES DE PROPORCIÓN ANUAL EN LA LIQUIDACIÓN Y EL DERECHO MENSUAL DE SE CHINCHA NUEVA Y SE NAZCA NUEVA

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

TRANSMANTARO señala que, con relación a la liquidación y el derecho mensual de los proyectos SE Chincha Nueva y Nazca Nueva, observa que el monto del derecho mensual determinado por Osinerghmin difiere del calculado por su representada (muestra caso Chincha Nueva):

- Análisis OSINERGHMIN												
2023-01	3.861	0.00	0.00	0.00	0.00	-			2023/SCT	40,758.46	45,649.00	
2023-02	3.789	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-03	3.784	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-04	3.659	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-05	3.652	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-06	3.567	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-07	3.703	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-08	3.712	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-09	3.85	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-10	3.777	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-11	3.772	0.00	0.00	0.00	0.00	-						
2023-12	3.696	610,245.40	0.00	610,245.40	165,109.69	171,466.21	38,592.89	40,458.96				
							165,398.08	171,765.71				

- Análisis Titular de Transmisión												
ene-23	3.861	0.00	0.00	-	-	-	-	-	2023/SCT	32,327.13	36,206.38	
feb-23	3.789	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
mar-23	3.784	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
abr-23	3.659	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
may-23	3.652	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
jun-23	3.567	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
jul-23	3.703	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
ago-23	3.712	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
sep-23	3.850	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
oct-23	3.777	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
nov-23	3.772	0.00	0.00	-	-	-	-	-				
dic-23	3.696	610,073.79	0.00	610,073.79	165,063.25	171,418.00	35,013.78	36,706.80				
							160,845.94	167,038.32				

Al respecto, sostiene que después de su revisión, observa que se ha efectuado el prorrateo por día desde el ingreso en POC del proyecto SE Chincha Nueva sin considerar las horas y minutos; asimismo, para el cálculo del derecho mensual sostiene que no se puede rastrear el cálculo del mismo dado que observa que

dicha información en la hoja "CMA" se encuentra como valor, por lo cual se imposibilita revisarla a detalle.

Con relación a esta reclamación, continuando con el caso del proyecto SE Chincha Nueva, el cálculo del derecho mensual en dólares debería realizarse en base al CMA con la correcta proporción del CMA tomando el día y hora exacto de la POC para luego de ello calcular el prorrateo del derecho de los primeros días que se facturaría por el servicio del primer mes desde que ingreso el proyecto (en este caso noviembre 2023), con ello se tendría el derecho mensual y el prorrateo del primer mes.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, el Contrato de Concesión SCT Chincha Nueva y el Contrato de Concesión SCT Nazca Nueva establecen en su respectiva cláusula 5.6 lo siguiente:

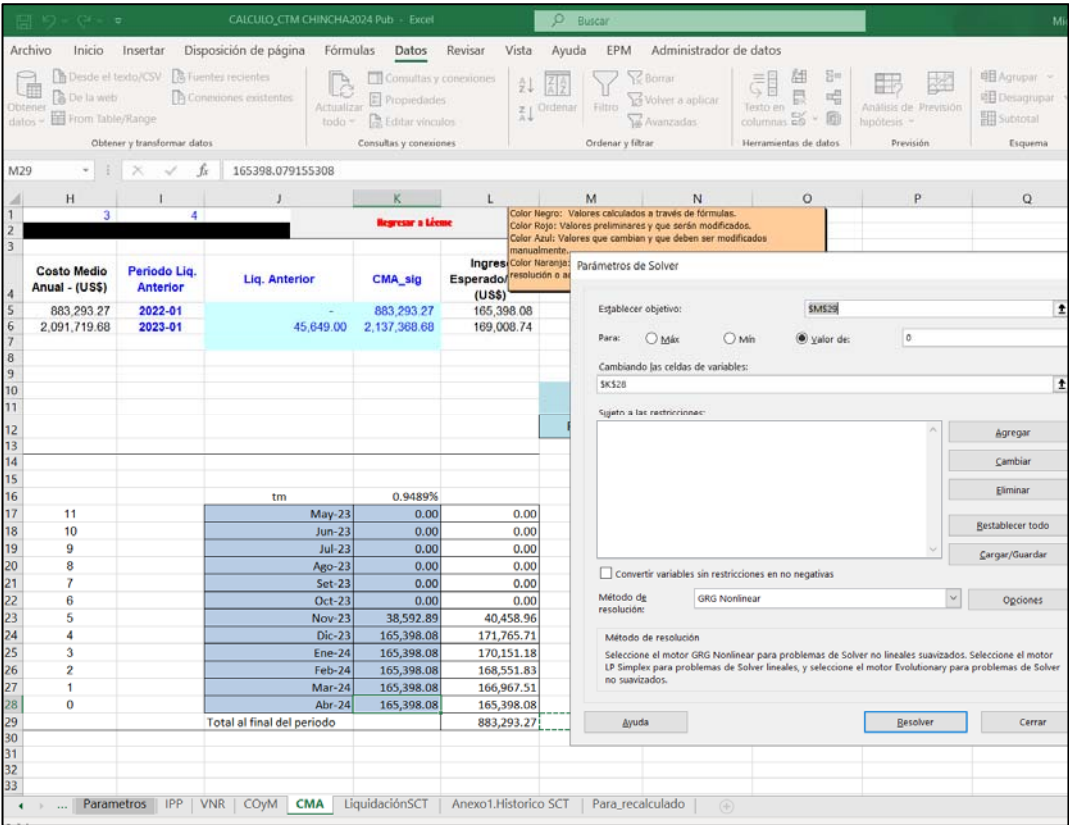
"El derecho a recibir el pago del régimen tarifario a que se refiere la Cláusula 8, se origina con la Puesta en Operación Comercial"

Cabe señalar que, el CMA que corresponde remunerar por la prestación del servicio tanto para los Contratos de Concesión SCT Chincha Nueva ha sido determinado para un año completo, no obstante, en el primer año no se puede considerar el CMA completo, sino el monto correspondiente al periodo que estuvo en operación (una fracción del CMA).

Para determinar el periodo que estuvo en operación el proyecto en el primer año (fracción del CMA), se consideran los días que estuvo en operación la instalación en el periodo tarifario; en los casos en cuestión se ha tomado en cuenta el día completo en el cual se efectuó la POC. Considerar el detalle de horas y minutos de la POC para contabilizar el inicio del derecho a recibir la remuneración conllevaría a que se determine una tasa de interés por minuto lo cual llevaría a cálculos innecesarios y no significativos, teniendo en cuenta que el periodo de remuneración de la instalación es de 30 años, según su contrato.

Cabe señalar que, no existe antecedente en la regulación de transmisión eléctrica, en los que se ha determinado una remuneración en función de minutos u horas.

Por otro lado, respecto a lo señalado por TRANSMANTARO sobre que el cálculo del derecho mensual del Contrato de Concesión SCT Chincha Nueva no se puede rastrear; es importante señalar que para el primer año (incluido el primer mes) de la remuneración, el ingreso esperado mensual (IEM) se determina (para el caso Chincha Nueva) en la hoja "CMA" del archivo de cálculo "CALCULO_CTM CHINCHA2024 Pub.xlsx", como se observa en la imagen:



Archivo de cálculo “CALCULO_CTM CHINCHA2024 Pub.xlsx” - Liquidación Anual SST-SCT 2024 (publicación)

Cabe señalar que, el cálculo del primer año de remuneración para las instalaciones de transmisión se realiza de la misma manera que para otros casos anteriores, con la finalidad de que la fracción del CMA calculada se remunere completamente aplicando las reglas del interés compuesto. Por ejemplo, a continuación, se observa el cálculo para el primer año de la remuneración del Contrato de Concesión SCT Planicie – Industriales:

	G	H	I	J	K	L	M
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							
50							
51							
52							
53							
54							
55							
56							
57							
58							
59							
60							
61							
62							
63							
64							
65							
66							
67							
68							
69							
70							
71							
72							
73							
74							
75							
76							
77							
78							
79							
80							
81							
82							
83							
84							
85							
86							
87							
88							
89							
90							
91							
92							
93							
94							
95							
96							
97							
98							
99							
100							

Archivo de cálculo "CALCULO_TRM_SCT_Planicie-Industriales 2024 Pub.xlsx" - Liquidación Anual SST-SCT 2024 (publicación)

En consecuencia, se ha cumplido con determinar el régimen tarifario a que se refiere la Cláusula 8 de los Contratos de Concesión SCT Chincha Nueva y Nazca Nueva, a partir de la Puesta en Operación Comercial. Asimismo, el cálculo para el primer año y primer mes de la remuneración a percibir por dichos contratos se ha realizado siguiendo las reglas del interés compuesto y de la misma manera que casos anteriores.

2.5.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de TRANSMANTARO.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del RECURSO se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado en parte los extremos 1 y 2 del petitorio, por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin de los numerales 2.1.2 y 2.2.2 del presente informe.
- Declarar infundado los extremos 3, 4 y 5 del petitorio, por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin de los numerales 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2 del presente informe.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/mfc